

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, diez de noviembre de dos mil veintiuno. Pasa al despacho del juez la siguiente demanda para el estudio de admisión.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00108-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Auto:	Interlocutorio No. 436-2021
Demandante:	María Soraida Dosavia Arcila en representación del menor JJRD
Demandado:	Antonio Armando Ramos Arcila

La señora María Soraida Dosavia Arcila, en representación del menor JJRD, interpuso demanda ejecutiva de alimentos contra el señor Antonio Armando Ramos Arcila. Lo anterior, teniendo en cuenta que entre demandante y demandado llegaron a un acuerdo conciliatorio relativo al pago de las cuotas alimentarias de su hijo, pacto que fue supuestamente incumplido por parte del padre.

Luego de estudiar la demanda presentada, el despacho verifica que esta no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión. El primer problema de la demanda consiste en que el número de cédula de la demandante no es el correcto. En el escrito de demanda se indica que la señora María Soraida Dosavia Arcila cuenta con la cédula número 1.061.370.573, pero en los documentos anexos se le atribuye el número de documento de identidad 1.059.786.974.

En ese sentido, la accionante no está correctamente identificada en la demanda, por lo que se incumple con el requisito fijado por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso¹. Esto, da lugar a la causal de inadmisión del numeral 1° del artículo 90 de la misma codificación². Dicho error se puede subsanar consignando en la demanda el número correcto de la cédula de ciudadanía de la accionante.

Otro error consiste en que no se consignaron los correos electrónicos de la demandante y del demandado en la demanda. El artículo 5 del decreto 806 de 2020 dispuso que la demanda debe consignar el canal digital de notificación de las partes como un requisito especial mientras se mantenga el estado de emergencia social, económica y ecológica. Como la parte demandante omitió dar cumplimiento a ese requisito, da lugar a la causal de inadmisión del numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso³. Esa equivocación se puede

¹ **Artículo 82.** Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

² **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

³ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

subsanan consignado las respectivas direcciones de correo electrónico en la demanda o manifestando bajo la gravedad de juramento no conocerlas.

Entonces, existen varios errores en la solicitud estudiada que configuran causales de inadmisión. Por eso, el despacho inadmite la demanda y le otorga a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los errores mencionados, aplicando lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso⁴. Se le reconocerá personería judicial a la abogada Laura Peñuela Acevedo, teniendo en cuenta que el poder presentado cumple con los requisitos fijados por el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora María Soraida Dosavia Arcila, en representación del menor JJRD, contra el señor Antonio Armando Ramos Arcila.

Segundo: Otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los errores señalados.

Tercero: Reconocer personería judicial a la abogada Laura Peñuela Acevedo para que represente los intereses de la demandante en este proceso.

Cuarto: Notificar por estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 117 del 11 de noviembre de 2021</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

⁴ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ec6feda05eca8acd7cc71d2d88983ef418c16b85c97a8656fb377794aa11972

Documento generado en 10/11/2021 10:28:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>